



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04646-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN

Representado(a) por LUIS HENRY CISNEROS

JARA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Henry Cisneros Jara contra la resolución de fojas 158, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2013, don Luis Henry Cisneros Jara interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán, la cual dirige contra el entonces presidente del Consejo Nacional Penitenciario don José Luis Pérez Guadalupe; el director de la Región Lima del INPE y el director del Establecimiento Penitenciario de Ancón I. Alega la vulneración del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, y de los derechos a la salud y de defensa. Solicita el inmediato traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Challapalca al Establecimiento Penitenciario El Milagro.

El recurrente señala que don Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán, a mediados del 2011, fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad e internado en el Establecimiento Penitenciario El Milagro en Trujillo. El 29 de setiembre de 2011 fue trasladado al Establecimiento Penitenciario Ancón I, penal donde contrajo tuberculosis, razón por la cual estuvo hospitalizado en el tópico desde el 21 de marzo hasta el 23 de abril de 2013. Añade el accionante que el favorecido se encuentra sometido a tratamiento médico, y que, sin motivo alguno, se ordenó su traslado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, lo que trae graves consecuencias para su salud por el frío extremo que hace en dicha zona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04646-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN

Representado(a) por LUIS HENRY CISNEROS

JARA - ABOGADO

De otro lado, el accionante manifiesta que contra el favorecido se sigue en Trujillo otro proceso por los delitos de homicidio calificado, en grado de tentativa y de favorecimiento de fuga (Expediente 03192-2012-19-1601-JR-PE-05). Refiere que mientras estuvo preso en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, el favorecido participó en las audiencias de juicio oral, pero que, a partir de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, ya no pudo asistir a la audiencia que se llevó a cabo el 6 de enero de 2014, lo que vulnera su derecho de defensa en las próximas audiencias que se realicen.

Mediante Oficio 031-2014-INPE/08, de fecha 15 de enero de 2014, se informa que por Resolución Directoral 094-2013-INPE/12, de fecha 20 de diciembre de 2013, se autorizó el traslado de don Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán del Establecimiento Penitenciario de Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Challapalca por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria. Este traslado se realizó conforme al artículo 159, numeral 159.9, del Decreto Supremo 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal, concordante con el acápite C numeral 4.3.5 de la Directiva 009-2003-INPE-OGT, "Normas que regulan los procedimientos de conducción y traslado de internos a nivel nacional", aprobada por Resolución Presidencial del INPE 836-2003-INPE/PE, de fecha 30 de diciembre de 2003 y se encuentra fundamentado en la Nota Informativa 036-2013-EPA-I, de fecha 12 de diciembre de 2013; el Informe 10-2013-INPE/18-238-JDS, de fecha 19 de diciembre de 2013; el Informe 11-2013-INPE/18-238-ALC-G02-JP-08-CHTH, Oficio 769-2013-INPE/18-238-ALC-G02; el Informe 046-2013-INPE/18-238-ALC-G-01 y en el Acta del Consejo Técnico Penitenciario 176-2013-INPE/18-238-CTP, de fecha 19 de diciembre de 2013, documentos en los que se describe que el favorecido y otros internos planeaban poner en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I con ocasión de las fiestas navideñas del año 2013.

El procurador público de los asuntos judiciales del INPE, al contestar la demanda, señala que esta debe ser desestimada, toda vez que INPE actúa conforme a sus atribuciones y respeta los derechos a la vida, integridad física y psicológica, y a la salud de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios. Refiere que el traslado del favorecido, junto con otros 17 internos, se realizó el 20 de diciembre de 2013, por seguridad penitenciaria conforme a la Resolución Directoral 094-2013-INPE/12. Al respecto, hace notar que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el traslado de presos de un penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 28 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04646-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN

Representado(a) por LUIS HENRY CISNEROS

JARA - ABOGADO

2014 (f. 79), declaró infundada la demanda argumentando que el favorecido fue trasladado por medidas de seguridad; no se ha acreditado que dicho traslado haya afectado su salud y que, según ha referido su abogado defensor, con fecha 23 de enero de 2014, se realizó otra audiencia del juicio oral en la que el favorecido participó mediante videoconferencia desde el Establecimiento Penitenciario de Challapalca.

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por estimar que de las instrumentales y documentales anexados al expediente se verifica que el traslado del favorecido no se realizó de manera arbitraria e injustificada, sino que fue ordenada por la autoridad penitenciaria competente, la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE, mediante Resolución Directoral 094-2013-INPE/12, de fecha 20 de diciembre de 2013, y que el sustento lo constituye el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 176-2013-INPE/18-238-CTP, de fecha 19 de diciembre de 2013. Respecto a la alegada afectación del derecho a la salud, argumenta que con el certificado y la constancia médica se acredita que el favorecido recibe atención médica. Por otra parte, entiende que no se ha vulnerado el debido proceso porque en las audiencias de fechas 6 y 15 de enero de 2014 se oralizó la prueba documental y se ejerció la defensa técnica por parte del abogado defensor, por lo que la no presencia del favorecido no determina vulneración del derecho de defensa. Finalmente considera que, en el supuesto que se dicte una sentencia condenatoria, esta puede ser impugnada ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es el traslado de don Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán del Establecimiento Penitenciario de Challapalca al Establecimiento Penitenciario "El Milagro". Se alega la vulneración del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, así como de los derechos a la salud y de defensa.

Análisis del caso

El artículo 5, inciso 6, del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales no proceden cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04646-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN

Representado(a) por LUIS HENRY CISNEROS
JARA - ABOGADO

proceso constitucional o haya litispendencia, siendo esta última causal la que se presenta en el presente proceso respecto de un extremo de la demanda. El objeto de esta causal de improcedencia es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura al existir simultaneidad en la tramitación de los procesos constitucionales.

3. En el Expediente 2044-2014-PHC/TC, don Luis Henry Cisneros Jara interpuso demanda de hábeas corpus a favor de don Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán contra los jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo. En esta demanda se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa porque el traslado del favorecido al Establecimiento Penal de Challapalca ha perjudicado su participación en las audiencias de juicio oral en el proceso que se le sigue por los delitos de homicidio calificado, en grado de tentativa y de favorecimiento de fuga, Expediente 03192-2012-19-1601-JR-PE-06; es decir, los hechos denunciados son los mismos que los que se refieren en un extremo de la presente demanda, razón por la cual dicho extremo debe ser resuelto en el Expediente 2044-2014-PHC/TC.

4. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1429-2002-HC/TC, puntualizó que “La reclusión de los demandantes en el Establecimiento Penal de Challapalca no afecta el derecho a no ser objeto de tratos inhumanos. En efecto, dicho establecimiento está ubicado a 4 280 metros sobre el nivel del mar y, por lo tanto, está a menor altura que otros dos establecimientos penales ubicados en el Perú y de otros en la República de Bolivia. Respecto al Establecimiento Penal de Yanamayo, su nivel es sólo 300 metros mayor. Las características climáticas son semejantes a zonas pobladas de muchos distritos andinos. Junto al Establecimiento Penal de Challapalca, además, se encuentra ubicado un cuartel del Ejército Peruano. La Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial ante el Congreso de la República 1996-1998, ha afirmado que las temperaturas excesivamente bajas de la zona donde se halla el establecimiento penal ponen en grave riesgo la salud humana. Sin embargo, esa afirmación es válida sólo para determinadas personas que no se adaptan a lugares ubicados en la Cordillera de los Andes”.

5. En el mismo Expediente 1429-2002-HC/TC, en cuanto al derecho a la salud se precisó que este derecho se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física y el principio de dignidad, por lo que la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04646-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN
Representado(a) por LUIS HENRY CISNEROS
JARA - ABOGADO

derechos, en particular, el derecho a la salud.

6. El Tribunal Constitucional, en el Expediente 0726-2002-HC/TC, determinó que “(...) el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar”.
7. De los considerandos de la Resolución Directoral 094-2013-INPE/12, de fecha 20 de diciembre de 2013, se advierte que se analizó la propuesta del Director de la Oficina Regional de Lima para el traslado de 21 internos por medidas de seguridad penitenciaria al Establecimiento Penitenciario de Challapalca pero solo se autorizó el traslado de 17 internos, entre ellos, el favorecido (f. 67). En la precitada resolución se hace mención al Acta 176-2013-INPE/18-238-CTP, del Consejo Técnico Penitenciario, y al Informe 010-2013-INPE/18-238-JDS, expedido por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, el que a su vez se fundamenta (respecto al favorecido) en la Nota de Información 003-2013, la Nota Informativa 036-2013-EPA-I, el Informe 046-2013-INPE/18-238-ALC-G-01 y el Oficio 1511-2013-INPE/14. Al respecto, este Colegiado considera que los hechos que se refieren en los documentos antes mencionados sustentan el traslado del favorecido por la medida de seguridad penitenciaria. Debe considerarse, además, que en la Resolución Directoral 094-2013-INPE/12 se indica que el favorecido está sometido al régimen cerrado especial y que la Oficina Regional Lima no cuenta con otro establecimiento penitenciario de características similares al Establecimiento Penitenciario Ancón I.
8. En cuanto a la invocada afectación del derecho a la salud, este Colegiado considera que dicho alegato debe ser desestimado por las siguientes consideraciones: *i)* de los documentos que obran de fojas 13 a 16 de autos, se acredita que si bien el favorecido padece de tuberculosis se encuentra en tratamiento ambulatorio desde el mes de marzo de 2013; *ii)* en el informe médico de fecha 22 de enero de 2014 se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04646-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN

Representado(a) por LUIS HENRY CISNEROS

JARA - ABOGADO

favorecido siguió con el tratamiento correspondiente a la enfermedad que padece (f. 66); y, *iii*) en el artículo 4 de la Resolución Directoral 094-2013-INPE/12, se dispone que con el fin de continuar con el tratamiento individualizado de los internos se debe remitir el expediente personal, la historia clínica y el legajo personal de tratamiento penitenciario al establecimiento penitenciario de destino; *iv*) en el escrito que obra a fojas 168 de autos, el procurador del INPE manifiesta que el Establecimiento Penitenciario de Challapalca cuenta con un área médica con personal de tratamiento y personal médico del área de salud y personal asistencial, y que se han remitido las recetas médicas y medicamentos correspondientes. Todo ello lleva a concluir que no se ha acreditado que el favorecido haya dejado de recibir atención médica desde su traslado al referido penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la afectación del derecho de defensa.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración de los derechos a la salud y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL